Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2020-0132
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 5 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Ana Rosa Mora Castro identificada con C.C. N° 35.314.944, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se vinculó al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Circuito de Bogotá D.C., Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro -Coopcanapro, Banco BBVA Colombia S.A., Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm.. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la supervivencia y a una mejor calidad de vida.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifestó la accionante que se acogió a proceso de insolvencia, en el cual ofreció una cuantía mensual para resolver los compromisos adquiridos con sus acreedores. Habiéndose radicado el proceso en el Juzgado 44 Civil del Circuito (sic) hace más de dos años, el cual se encuentra en liquidación patrimonial dese julio de 2018.
Indica que Coopcanapro interpuso una demanda en su contra en el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el cual se ordenó el embargo de su pensión en la suma de $375.585, desde agosto de 2019. A pesar de que, Coopcanapro forma

parte del proceso de insolvencia económica, como lo informó el día que se notificó de la demanda.

A su vez, señala que en el proceso de insolvencia nunca se detuvo los descuentos que se hacían a la nómina por el BBVA y como el juzgado 7º de pequeñas causas agregó el embargo a su nómina, dejo a un lado al BBVA, el cual le está acumulando la deuda por lo que me notifica cada mes. Manifiesta que las dos entidades hacen parte del proceso de insolvencia y pide se detenga el descuento del BBVA toda vez que se le sigue retenido la mitad de lo que le queda de sueldo, es decir $247.000., quedándole para su subsistir $240.000.

Aduce que en enero de 2010 fue suspendida de su trabajo por problemas de salud, habiéndose aprobado su pensión de invalidez a partir de septiembre de 2010. La cual definió Colpensiones en un salario mínimo.

b) *Petición:* Se ordene al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá levantar el embargo en sui nómina de pensión y se le reintegren los dineros que desde agosto de 2019 se han descontado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá:

Procedió a remitir resultado de la consulta por número de proceso que se visualiza en la página web de la Rama Judicial, indicando que es el único recurso disponible para su envío en este momento por virtud a la contingencia que se vive por el Covid-19 en el país y a la suspensión de términos en esta clase de asuntos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Precisó que el 4 de marzo de 2019, se recibió por reparto la demanda ejecutiva de Coopcanapro contra William Fredy Pineda Mora y Ana Rosa Mora Castro, a la cual le correspondió el radicado No. 110014189007-2019-00395-00, librándose mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019. Los demandados se notificaron el 3 de julio de la misma anualidad, quienes contestaron la demanda. De esta se dio traslado el 11 de octubre de 2019.

El 21 de noviembre de 2019, ingresó el proceso al despacho, encontrándose pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. De igual manera, se decretaron las medidas cautelares mediante auto del 13 de mayo de 2019, entre las que se encuentra el embargo de la mesada pensional en un porcentaje del 40%. Colpensiones informó que esta se había acatado y seria efectiva a partir de septiembre de ese año y se depositarían los dineros a la cuanta asignada a esa sede judicial.

Informa que en el proceso ejecutivo no obra comunicación formal del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá o del liquidador del tramite respectivo que cursa en esa sede judicial, en el que se informe el tramite seguido, vigencia o solicitud de remisión del proceso ejecutivo que se tramita, diferente es la contestación de la ejecutada a la que se le dio tramite como excepción innominada.

De igual manera, realizó precisiones frente a la carga laboral del despacho y congestión de este. Indicó que una vez se levante la suspensión de términos judiciales se continuara con el tramite ordinario respectivo. No obstante, manifiesta que se está efectuando la implementación del teletrabajo.

- Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro - Coopcanapro

Precisó que el proceso de insolvencia 2018 -308, que le correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., se encuentra en etapa de pruebas por cuanto se relevó al liquidador y se ha requerido a la accionante en reiteradas ocasiones, sin que haya cumplido la carga procesal que se le exige. Sumado a un amparo de pobreza que fue resuelto por dicho despacho el 13 de noviembre de 2019.

Aduce que el mandamiento de pago y medidas cautelares decretados por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, dentro del radicado 2019 -395 fue contra William Fredy Pineda Mora, en su calidad de deudor y la accionante como codeudora, quienes fueron notificados en debida forma. Señala que las obligaciones reclamadas son distintas a las que alude en el proceso de insolvencia, las cuales se encuentran en mora desde el 3 de enero de 2018.

Manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción constitucional y que no procede el levantamiento del embargo. De igual forma, señala que faltan medios de prueba que certifiquen hechos y pretensiones de la acción constitucional. Por último, indicó no desconocer la situación de la pandemia y crisis mundial.

- Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá

Informó que revisados la base de datos contenida en la aplicación SIGLO XXI, se evidencia que, en esa sede judicial, no se ha tramitado ningún tipo de proceso a favor o en contra de la accionante, del cual se pueda determinar su vinculación y por tanto no existe, por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, siquiera una amenaza a los derechos de la señora Mora Castro.

- Banco BBVA Colombia S.A.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia de los expedientes, siendo enviado el proceso requerido solo por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

7.- Problema jurídico:

¿Se presentó vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, por cuenta del Juzgado accionado y las entidades vinculadas?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: Ha precisado la jurisprudencia constitucional en sentencia T – 678 de 2017, en torno a las reglas aplicables al embargo de pensiones, lo siguiente:

"... Las reglas aplicables al embargo de pensiones

91. De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella[47].

92. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia[48]. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente[49]:

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (Se destaca)

93. De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

94. Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, "si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución."

95. Así mismo, la Corte se refirió también a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo[50] que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas[51]. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que "En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja." Esto, por cuanto el cargo planteado por el demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, "los cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador."

96. Esta Corte, sin embargo, no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la manera como se debe aplicar dicha disposición, los límites que hay a esa excepción de inembargabilidad, y en concreto sobre cuando con ella se afecta el mínimo vital.

3.2.1.2 Protección constitucional al mínimo vital

97. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[52].

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia

del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (…)[56]". (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."[58]

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

103. Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.

3.2.1.3 La aplicación proporcional del embargo de pensiones

104. El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo[59]. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

105. Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital[60]. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución…"

b.- Procedencia de la acción de tutela: Revisados los informes allegados frente al trámite de los procesos adelantados, como son el ejecutivo en el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el de liquidación patrimonial en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C., se advierte amenaza sobre los derechos fundamentales de la accionante, que ve afectada su pensión recibiendo en la práctica mucho menos de un salario mínimo mensual para la atención de su congrua subsistencia.

A la fecha las autoridades competentes no han determinado la procedencia de la continuación o remisión del proceso ejecutivo ante la existencia del proceso de insolvencia de la accionante. El Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., explica que, dentro del expediente ejecutivo no se encuentra comunicación sobre el asunto adelantado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, se ordenará a los citados Despachos que, en el término de cinco días procedan a remitirse entre sí, la respectiva información de los procesos que cada uno tramita, para que en el ámbito de sus competencias revisen lo pertinente en materia de continuación o no del proceso ejecutivo por separado o si ha de remitirse al trámite de insolvencia y de ser el caso, adopten las decisiones frente al trámite de los asuntos, respectivamente, revisando también lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, en especial lo que refiere al embargo de la pensión de la accionante y su afectación al mínimo vital, acorde con la citada jurisprudencia.

Frente al lapso ordenado, ha de señalarse que se hace en tanto pese a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria existente, la aquí accionante es una persona que goza de especial protección al ser una persona mayor afectada en su asignación pensional mensual que ronda dos terceras partes de un salario mínimo. Así las cosas, es deber de la jurisdicción velar por sus derechos, mas aun cuando se está afectando el mínimo vital y móvil de esta. No obstante, ha de indicarse que, para el cumplimiento de dicha orden, los funcionarios judiciales deberán hacer uso de la tecnología de la información y las telecomunicaciones y si es absolutamente necesario acudir a la sede judicial, habrán de tomarse todas las medidas de bioseguridad necesarias, conforme los protocolos diseñados por las autoridades pertinentes.

De otra parte, en lo que atañe a las entidades Banco BBVA Colombia S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se evidencia que estas guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela

dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

"*En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse*."

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Considera este Despacho Judicial que la actuación desplegada por estas entidades amenaza los derechos esgrimidos, en tanto es necesario que las mismas revisen los montos que están siendo embargados y descontados a la tutelante, los cuales conforme lo indicado por la actora al parecer han vulnerado su mínimo vital, sin que obre prueba en contrario, a pesar de que se brindó la oportunidad para tal efecto, situación que lleva a dar aplicación a la presunción de veracidad y en consecuencia se ordenará tanto al Banco BBVA Colombia S.A., como a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, revisen los montos de descuentos y si hay un exceso en los mismos, procedan a adecuarlos conforme la normativa y jurisprudencia citada, el monto embargado y descontado de la mesada pensional de la accionante, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ANA ROSA MORA CASTRO** identificada con C.C. N° 35.314.944, quien actúa en nombre propio, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** a través del titular del Despacho o quien hagas sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda enviar toda la información referente al proceso ejecutivo que adelanta contra la aquí accionante, al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** a través del titular del Despacho o quien hagas sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda enviar toda la información referente al proceso de persona natural no comerciante que adelanta la aquí demandante, al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**. y al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** a través del titular del Despacho o quien hagas sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de las comunicaciones enunciadas en los numerales anteriores y en el ámbito de sus competencias, adopten las decisiones frente al trámite de los asuntos, respectivamente. Así como lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, en especial lo que refiere al embargo de la pensión de la accionante y su afectación al mínimo vital, acorde con la citada normativa y jurisprudencia.

QUINTO: ORDENAR al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a revisar cuidadosamente y si se exceden los montos de ley, adecuen el valor de las medidas cautelares conforme la

normativa y jurisprudencia citada en la parte considerativa de este fallo, el monto embargado y descontado de la mesada pensional de la accionante, respectivamente.

SEXTO: No emitir orden respecto de las demás entidades vinculadas.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT